REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**NESTOR GUILLERMO DIAZ JIMENEZ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE MEDELLIN**
Radicado:	**05 001 33 33 012 2014 01105 00**

Interlocutorio No. 233

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

El señor **NESTOR GUILLERMO DIAZ JIMENEZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No R201300356662 del 15 de agosto de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio establecida en la ley[1].

H I S T O R I A P R O C E S A L:

La acción fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), exigió a la parte demandante lo siguiente:

> *"(…) la parte actora **DEBERÁ** acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de

[1]Folio 1.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella. Por lo tanto, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,***

R E S U E L V E:

I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.

II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

III.- **EFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

N O T I F Í Q U E S E.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.

Medellín, **24 de Febrero de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

_____
KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario